

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 800.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Son por demás exageradas las noticias que algunos periódicos han comunicado á provincias relativamente á la falsificacion de billetes del Banco de España. Segun aviso del Secretario del Banco ha publicado en los periódicos de la tarde, la falsificacion es tan grosera que se descubre á primera vista, y las señas de los falsos son las siguientes: el papel es de una sola hoja mas grueso y duro que el de los buenos.—Hallándose adherida la hebra de estambre por medio de pedazos de papel finisimos pegados de trecho en trecho por el anverso intentando imitar la incrustacion del hilyan: los transparentes ó marcas de agua son confusos y dudosos y no se distinguen á primera vista, por el reverso como en los legítimos, ni se transparentan ó perciben por el reverso el busto de Colon y demás adornos grabados.—El indicado busto es sumamente imperfecto por la tosca ejecucion de su grabado en piedra, apareciendo lustroso el estampado y careciendo del parecido y de la entonacion que caracteriza al del billete legítimo. En el fondo color rosa que es mas pálido que los del Banco, no se destingue claramente el dibujo ejecutado á máquina, y en los adornos, letra y numeracion tambien hay notables diferencias.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 2 de Mayo de 1873.—
Luis María Lasala.

Núm. 801.

Seccion 2.^a—Fuerza movilizada.

Circular.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza y su provincia me dice, con fecha 11 de Abril próximo pasado, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, con fecha 9 del actual, me dice:—«Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Intendente Militar del Distrito, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:—«Excmo. Sr.: En 21 del mes próximo pasado tuve el honor de exponer á V. E. lo siguiente:—Excmo. Sr.: En vista de la respetable comunicacion de V. E., fecha 19 del actual, en la que se sirve participarme que la Diputacion permanente, de acuerdo con el Gobernador de la provincia de Tarragona, ha nombrado habilitado de las Milicias movilizadas de la misma al Depositario de la referida Diputacion provincial, sin perjuicio de acatar, cual corresponde, la superior orden de V. E., me permito llamar la atencion para manifestarle que con arreglo á lo prevenido en el tratado primero, título 9.^o de las Ordenanzas del Ejército, y á lo dispuesto en órdenes vigentes, procede hacer la eleccion de la persona que debe desempeñar dicho cargo por medio de acta formada por la junta de Jefes y Oficiales de las fuerzas que deben representar, de cuyo requisito carece el de que se trata.—Lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. á fin de evitar la responsabilidad que podia resultar por parte de V. E. y esta Intendencia.—Y como quiera, Excmo. Sr., que hasta la fecha solo la compañía movilizada de Tarragona ha confirmado el nombramiento de habilitado á favor del referido Depositario D. Modesto Morrelló, ruego á V. E. se digne disponer que todas las demás fuerzas de aquella provincia lo efectúen igualmente con

brevidad á fin de evitar la grave responsabilidad que como ordenador de pagos de este Distrito, pudiera resultarme, de no llenar los requisitos prevenidos en órdenes vigentes, por las cantidades libradas á favor de dicho sugeto y las que en debido cumplimiento de su respetable comunicacion, fecha 19 del pasado mes, espida en lo sucesivo, por cuyo motivo no estrañe V. E. encarezca nuevamente la necesidad de que se resuelva con prontitud.»—Lo que traslado á V. E. á fin de que el nombramiento de habilitado se haga tal como se pide y con arreglo á las prescripciones reglamentarias.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que por los pueblos de esta provincia se legalice el nombramiento de habilitado en los términos que manifiesta S. E.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín* para su debida publicidad, encargando á los Alcaldes de los pueblos donde existen movilizadas con sueldo hagan saber á los Jefes de los mismos la obligacion que tienen de cumplir lo prevenido en la comunicacion que antecede, dándome oportuno conocimiento de su resultado.

Tarragona 2 de Mayo de 1873.—
Luis María Lasala.

Núm. 802.

El Gobernador militar de la provincia, con fecha 30 de Abril próximo pasado, me trascribe la comunicacion siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, en 28 del actual, me dice:—«Excmo. Sr.: De orden del Excelentísimo Sr. Capitan General del Distrito se servirá V. E. dictar las órdenes oportunas, para que con arreglo á lo propuesto por el Jefe de la columna de Mora de Ebro, se impida la navegacion de este rio, haciendo retirar las barcas á un punto en que puedan estar custodiadas por fuerzas del Ejér-

cito ó de voluntarios, quedando al criterio de los Jefes de las columnas y cuando las operaciones lo permitan, verificar el paso de las barcas, para los intereses del comercio y la agricultura, pero convenientemente vigiladas por las fuerzas que sean necesarias. De esta medida doy conocimiento á los Capitanes Generales de Aragon y Valencia para los efectos á que haya lugar.»—Lo que traslado á V. S. para que se sirva dar la publicidad posible á las anteriores disposiciones, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos utilizan para sus trasportes la referida via fluvial.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos espresados en la preinserta comunicacion.

Tarragona 2 de Abril de 1873.—
El Gobernador, Luis María Lasala.

Núm. 803.

Seccion 2.^a—Armas.

El Excmo. Sr. General segundo Cabo del Distrito militar de Cataluña, con fecha 30 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los Gobernadores militares de este distrito lo que sigue:—«Excmo. Sr.: Reitero á V. E. mis prevenciones sobre recoger á los individuos de los extinguidos somatenes los nombramientos y licencias de armas, en la inteligencia de que todo individuo que se resista á entregarlos ó haga uso de un documento por el cual ya no está autorizado será sujeto á los tribunales, no pudiendo hacer uso de sus armas sin sacar la correspondiente licencia. Lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar publicidad á esta medida en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de todos.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público

por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Tarragona 2 de Mayo de 1873.—
Luis María Lasala.

Núm. 804.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 21 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministro de la Guerra se dá cuenta á este Centro de la comunicacion remitida al Capitan general de Castilla la Nueva, que dice así:—«Excelentísimo Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—En vista de lo espuesto por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha 19 de Marzo último, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer quede desde esta fecha derogada la Real orden de 15 de Mayo del año próximo pasado, que prevenia que á todos los facciosos que se presentasen á indulto, despues de recogerse las armas y tomar nota de sus nombres, naturaleza y demás circunstancias, se les permitiera regresar libremente á sus casas; debiendo en lo sucesivo tener solo esto efecto cuando se presenten á indulto en partidas que no bajen de veinte hombres.»—De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para su debida publicidad.

Tarragona 2 de Mayo de 1873.—
Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Los bienes del Estado que la ley de 18 de Diciembre de 1869 reservó para uso y servicio del monarca reclaman con urgencia destino conveniente; y su importancia, como su varia índole, exigen detenido estudio para haber de darles la más útil y acertada aplicacion. Hay entre ellos, y á más de los palacios, parques y jardines, numerosos objetos de arte; y hay terrenos que, hoy incultos y escasamente productivos, pueden, entregados á la accion del interés individual, convertirse con beneficio para el Estado en fuentes de produccion y de riqueza. Siendo, por lo tanto, urgente el deslinde y clasificacion de esos bienes, para verificar estas operaciones con perfecto conocimiento y para resolver con acierto el destino que á cada cosa ha de darse, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se nombra una Comision encargada de clasificar los bienes

del Estado que por la ley de 18 de Diciembre de 1869 se hubieron de dejar para uso y servicio del monarca, y de proponer al Gobierno lo más conveniente acerca de la distribucion y aprovechamiento, así de aquellos que en su concepto deban pasar al Ministerio de Fomento con destino á los Museos, Bibliotecas, Archivos y otros establecimientos públicos, como de aquellos otros que deban quedar á disposicion del Ministerio de Hacienda con destino á la desamortizacion.

Art. 2.º La Comision deberá presentar al Gobierno de la República en el más breve plazo posible un informe razonado en que con la suficiente determinacion proponga lo que estime más acertado respecto al fin para que será nombrada.

Art. 3.º Los Ministros de Hacienda y de Fomento quedan encargados, por lo que á sus respectivos departamentos concierne, de la ejecucion de este decreto, utilizando en bien de la República sus resultados.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

El Gobierno de la República, de acuerdo con la propuesta hecha por Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento, se ha servido nombrar al Señor D. Enrique Perez de Guzman el Bueno, Delegado del Gobierno para la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona; á los Directores generales de Propiedades y Derechos del Estado, de Instruccion pública, del Museo Arqueológico Nacional, del Museo Nacional de Pintura y Escultura, de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, de la Biblioteca Nacional de Música; al Director y Subdirector de la Escuela general de Agricultura; al Jefe del Negociado de Bellas Artes, Bibliotecas y Museos; al Arquitecto de Hacienda D. Joaquin Vega, y á los Sres. Don Francisco Pellicer, D. Francisco Suñer y Capdevila, D. Pedro Gutierrez Agüera, D. Julio Vizcarrondo, D. Sebastián Sampere y D. Antonio Botija y Fajardo para que, de conformidad con el decreto de esta fecha, procedan á inventariar y clasificar los bienes del Estado que por la ley de 18 de Diciembre de 1869 se reservaron para uso y servicio del monarca, y proponer al Gobierno lo que consideren más acertado en orden á la distribucion y aprovechamiento de los citados bienes.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Las Comisiones de Hacienda en el extranjero han tenido en estos últimos años una importancia que no es dable desconocer. La renovacion de títulos, las emisiones de Deuda pública, el pago de intereses y el movimiento de

la flotante hicieron necesaria la permanencia de un personal numeroso, sin que baste todavía á las exigencias del servicio tal como se halla constituido. A pesar de esto, las cuentas se hallan sin rendir, y las operaciones del Tesoro exigen una diligencia extraordinaria si han de responder á las necesidades diarias del presupuesto. El Gobierno de la República, que reconoce los servicios de los funcionarios, pero que necesita llevar á todos los ramos de la Administracion económica el orden y la unidad, simplificando todas las operaciones y abreviando todos los trámites, se ve en el imperioso deber de acudir con prontitud y con resuelto esfuerzo á normalizar aquellas dependencias. Es necesario ante todo que aparezcan deslindados los servicios de la Deuda pública, del Tesoro y de la Intervencion. Cada uno de ellos por sí solo es importante y obliga á trabajo detenido. Para que estas operaciones puedan realizarse con toda proligidad, y se pongan al corriente, procede la formacion de un inventario tan minucioso y detallado como lo demanda la cuantía de los intereses satisfechos, la importancia de las sumas recibidas y entregadas, y la série de valores que ha conservado y conserva en cartera.

Practicada esta operacion en breve tiempo, porque es de todo punto indispensable, se localizará en Madrid y en las Direcciones correspondientes el reconocimiento de cupones, las liquidaciones de intereses y el exámen de cuentas, domiciliándose en París y Londres el pago á los tenedores de efectos públicos que residen fuera de España. Una casa-banca, á semejanza de lo que se practica en Lisboa con buen éxito por delegacion del Gobierno de la República, estará encargada en aquellas capitales de la entrega de intereses procedentes de la Deuda nacional. Un solo funcionario público con el carácter de Delegado del Ministerio de Hacienda puede levantar el servicio, auxiliado de temporeros naturales del país. Su mision consistirá en recoger y examinar las facturas, comprobarlas con los cupones y transmitir las á la Direccion de la Deuda; y cuando reconocidas por esta dependencia sean pagados los intereses por la casa-banca, hacerse cargo de la cuenta rendida para que las oficinas de la Deuda, las de Contabilidad y el Tribunal de Cuentas opongán en último caso los reparos, ó fallen en definitiva segun sus privativas facultades. De esta suerte, las Comisiones de Hacienda en el extranjero, reducidas al límite que exige la situacion del Tesoro y á la necesidad ineludible de las economías, podrán marchar con entero desembarazo, llevando al día todas las operaciones y rindiendo las cuentas en los períodos marcados en la ley. Facilitar la intervencion y el exámen de los hechos pasados, y prescribir reglas sencillamente expuestas y fácilmente practicables para lo venidero: hé aquí el propósito del Ministro que suscribe. La opinion se ha impuesto á todos los partidos, á todos los Gobiernos y á todas las situaciones

políticas, no tan sólo para que se haga luz en estas materias, sino para que los servicios se realicen con el menor dispendio posible. A tal objeto, y al de procurar con la economía de 90.500 pesetas la claridad en las operaciones de la Hacienda y la celeridad en los servicios, va encaminada la medida propuesta por el Ministro que suscribe; y de acuerdo con ella, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas la Presidencia y Vicepresidencia de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, y todas las plazas que hoy figuran en la planta de aquellas.

Art. 2.º Para el pago del cupon y operaciones del Tesoro se crean dos plazas de Comisarios con residencia, el uno en Lóndres y el otro en París, á los cuales se les agregarán los empleados temporeros nombrados á propuesta de dichos funcionarios.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente á la formacion de los oportunos inventarios de todos los documentos, libros y valores que existan en las Comisiones, cuyo trabajo deberán desempeñar bajo la inmediata dependencia de los Comisarios los empleados que correspondientes á las plantas de la Secretaría y Direcciones existen agregados á las Comisiones.

Art. 4.º Los inventarios á que alude el artículo anterior serán dos: uno de todo cuanto se refiere á la Direccion general de la Deuda pública, y otro de lo concerniente á la del Tesoro.

Art. 5.º Dichos inventarios se autorizarán por los Comisarios en su calidad de receptores, y por los empleados de más categoría que existan en cada una de las Comisiones.

Art. 6.º Los documentos comprendidos en los inventarios se trasladarán á las Direcciones respectivas para que en las mismas se proceda sin levantar mano á su clasificacion y á redactar de oficio las cuentas correspondientes, de cuyo resultado serán responsables los funcionarios de las épocas á que las mismas se refieran.

Art. 7.º Asistirán en calidad de Interventores á la entrega de los documentos que deben inventariarse el Cónsul general en Lóndres y el Vicecónsul en París, cuyos empleados suscribirán tambien los referidos inventarios.

Art. 8.º Se formará otro especial de todos los libros y documentos que se relacionen con el empréstito de 250 millones de pesetas emitido en virtud de la ley de 7 de Diciembre último, comprendiendo en él todos los antecedentes que existan en las oficinas del Banco de París.

Art. 9.º Las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda quedan encargadas del cumplimiento de este decreto.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

La necesidad de realizar economías en los gastos del presupuesto, y de organizar los servicios de una manera sencilla á la par que armónica, ordenada y conveniente, aconsejan á transformar, si otras razones no lo exigieran, el servicio de la Fiscalía de la Deuda para que esta corresponda á la importancia de su mision y á la brevedad de los asuntos encomendados á la misma. El Ministerio fiscal representa en aquel departamento una intervencion facultativa en los puntos de derecho, y esta intervencion puede tenerla, sin que se perjudique el servicio público, un Asesor con la categoría correspondiente al cargo que se le confía.

Pero como el bastateo de poderes y el exámen y calificación de los documentos de personalidad ocurren á cada instancia y exigen la presencia de funcionarios Letrados en los Departamentos de Liquidacion y Emision, se confiará este servicio extraordinario, sin desatender los de sus respectivos Negociados, á dos Oficiales que reúnan esa cualidad entre los actuales de aquella dependencia. La economía que resulta de esta modificacion alcanza á 30.500 pesetas, cuya suma quedará á beneficio del Tesoro nacional. El Gobierno persevera en su constante propósito de responder con hechos á las necesidades públicas, llevando á todos los ramos las mas severas reducciones; por que el país y el Gobierno con el país exigen que los servicios se realicen con gran economía y los funcionarios públicos estén dotados con modestia.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha resuelto:

Artículo 1.º Queda suprimida la Fiscalía de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 2.º Un Asesor, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, dará dictámen en los expedientes y reclamaciones que entrañen una cuestion de derecho.

Art. 3.º Para el bastateo de poderes y reconocimiento de documentos de personalidad, serán destinados dos de entre los actuales Oficiales de los Departamentos de Emision y Liquidacion, que reúnan la cualidad de Letrados y elija el Director general del ramo.

Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gaceta del 29 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Firmemente resuelto el Gobierno de la República á depurar la Administracion de todo vicio y corruptela, á fin de devolver sus gastadas fuerzas al organismo administrativo; y sin perjuicio de introducir en él las modificaciones y reformas que la ciencia y la experiencia aconsejen para ponerle en armonía con las necesidades de los

tiempos y las exigencias del mejor servicio, el Ministro que suscribe ha tenido á bien disponer que todos los empleados de planta dependientes del departamento de Hacienda que con el carácter de agregados prestan sus servicios fuera del centro ú oficina á que sus nombramientos los destinan, cesen en sus funciones de tales agregados, y pasen á desempeñar los respectivos empleos para que fueron nombrados: entendiéndose por renunciado el de aquellos que, en el improrogable término de 30 dias desde la fecha de esta orden, no hubieren ocupado sus propias plazas.

Madrid 28 de Abril de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido sobre suspension de dos acuerdos de la Comision provincial negando la autorizacion para reducir el número de Colegios electorales en Valmojado y Huerta de Valdecarábanos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Toledo suspendió dos acuerdos de la Comision provincial en que negaba la autorizacion y aprobacion solicitadas por los Ayuntamientos de Valmojado y Huerta de Valdecarábanos para reducir á uno solo los Colegios electorales de que se componen, habiendo sido remitido el expediente á informe de la Seccion, que lo evacuará en términos breves, supuesto que bastan ligeras consideraciones para demostrar la improcedencia de la suspension.

Fúndase esta en que la Comision provincial era incompetente para tomar los dos acuerdos referidos, porque segun el Gobernador de Toledo cree, sólo tiene dicha Corporacion facultades para resolver las reclamaciones que se hagan contra lo que resuelvan los Ayuntamientos en punto á division del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones. Pero esa afirmacion que hace el Gobernador no se halla completamente ajustada á lo que previene el art. 47 de la ley electoral, segun el cual, la alteracion ó modificacion que se introduzcan en la division de que viene tratándose, sólo puede hacerse mediando justa causa y con la aprobacion de la Comision provincial y del Gobernador.

Al dictar, por consiguiente, la Comision provincial de Toledo los acuerdos á que este expediente se refiere, obraba en asunto de su competencia; y siendo esto asi, no podian ser suspendidos segun los artículos 50 y 66 de la ley provincial vigente. Lo que debió hacer el Gobernador fué aprobar ó desaprobar los acuerdos de los Ayuntamientos de Huerta de Valdecarábanos y Valmojado, en cuanto pretendian alterar la division de sus colegios electorales; pero no suspender las resoluciones que habia dictado la Comision

provincial usando de atribuciones que la ley le confiere.

Por estas consideraciones;

La Seccion opina que, dejándose sin efecto la suspension acordada por el Gobernador de Toledo, debe remitirse el expediente á dicha Autoridad para que haga uso de las facultades que le confiere el art. 47 de la ley electoral, con arreglo al 38 de la municipal.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone, remitiendo adjunto el expediente para los fines expresados en el dictámen referido.»

Lo que comunico á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio la Comision receptora de Voluntarios de esa provincia pidiendo instrucciones conforme á las cuales pueda constituirse y funcionar, y preguntando que con qué fondos ha de atender á los gastos que necesariamente se han de originar:

Considerando que por la naturaleza de las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Febrero último referentes á la creacion, existencia y mantenimiento del ejército de Voluntarios, y por el objeto á que se le destina, corresponde al Ministerio de la Guerra entender en todas aquellas cuestiones que se relacionen íntimamente con la organizacion de aquel:

Considerando que el modo de funcionar las Comisiones receptoras, y la designacion de los fondos con que estas hayan de atender á los gastos que se originan, pertenecen al número de aquellas; el Gobierno de la República ha resuelto que al Ministro de la Guerra, á quien se remitirá la consulta que motiva esta orden, corresponde determinar lo que procede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 805.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SERVICIOS PROVINCIALES.

Subasta de Bagajes.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de concurrencia de licitadores, la subasta anunciada para este dia, con el objeto de contratar el servicio de bagajes de esta provincia por uno, dos ó tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero; la Comision provincial, autorizada al efecto por la Diputacion, en sesion del dia de la fecha ha acordado se anuncie otra nueva

subasta, previa declaracion de caso urgente, para el viérnes 23 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de sesiones del Cuerpo provincial, con sujecion al pliego de condiciones inserto en los *Boletines oficiales* números 87 y 89 del jueves y sábado 17 y 19 del actual, escepto la condicion 5.ª del mismo que queda modificada en los siguientes términos:

«El tipo máximo que se fija para la subasta de este servicio en toda la provincia es el de veinte mil pesetas anuales; advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.»

Se admitirán proposiciones por uno, dos y hasta tres años conforme al referido pliego de condiciones y en igualdad de circunstancias será preferida la en que el licitador se comprometa á prestar por mas tiempo y ventaja el referido servicio.

Las personas que deseen interesarse ó tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, al que se acompañará precisamente el documento que acredite haber depositado en las Cajas del Tesoro ó en la de fondos provinciales el 10 por ciento en metálico de la cantidad fijada por tipo.

Los pliegos de proposiciones se depositarán en una caja-buzon que se hallará en la portería de estas oficinas desde dos horas ántes de la señalada para el remate, y tambien podrán los interesados dirigirlos por el correo, certificados, al Vicepresidente de la Comision provincial, haciendo la expresion debida en la carpeta.

Tarragona 30 de Abril de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... calle de..... núm....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm..... correspondiente al dia..... del actual y del pliego de condiciones publicado en el núm. 87 del mismo periódico oficial, se obliga á prestar y ejecutar por su cuenta el servicio de bagajes en toda la provincia por (uno, dos ó tres años), á contar desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 187 , por la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales (ó tantas pesetas por todo el tiempo de la proposicion) y con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y anuncio que antecede.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con 4.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Abril de 1873.—El Director general, Gonzalez.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho, de las Universidades de Barcelona y Oviedo, las cátedras de *Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Según lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Marzo de 1873.—El Director general, Gonzalez.

(*Gaceta del 29 de Abril.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 806.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ripollés y Adell (a) Pacho, vecino de Alfara, casado, jornalero, de veinte y cuatro años de edad, para que dentro el término de quince días se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal contra él y otros seguida sobre daños en los montes comunes de Alfara y otros pueblos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y dependientes de ellas, que constituyen la policía judicial, procedan á la busca del expresado José Ripollés, y dispongan en su caso su presentación ante este Juzgado.

Dado en Tortosa á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 807.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo al oficial del Ejército del Batallón Cazadores de Barcelona que según se cree se llama D. N. Fernandez Castillo y que en el día siete de Enero próximo pasado estuvo en el arrabal de Jesús, perteneciente al término de esta ciudad, y habiendo pedido el Jefe de la columna dos guías, al presentárselos el Alcalde pedáneo al referido Castillo este le insultó, por lo que, é ignorándose su paradero, he acordado en la causa que instruyo sobre desacato á la Autoridad, espedir el presente edicto requisitorio á fin de que se presente en este Juzgado el repetido Castillo ó el Oficial que en el citado día atropelló al indicado Alcalde pedáneo y dentro el término de treinta días, al efecto de recibírsele la oportuna declaración

y responder de los cargos que le resultan en la misma, pues que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez de parte de la Nación, en la que administro Justicia en este Juzgado de mi cargo, exorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependien-

tes de la Autoridad, agentes de policía judicial y á cualquier ciudadano, se sirvan proceder á la busca, detención y remision á este Juzgado del mencionado sugeto.

Dado en la ciudad de Tortosa, provincia de Tarragona, á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado.

ANUNCIO.

CUADROS GRÁFICOS

DE LA CORRESPONDENCIA RECÍPROCA ENTRE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS

USADOS EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Y LAS DEL

SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Premiados en la Exposicion Aragonesa de 1868.

CALCULADAS POR EL INGENIERE ALMOTACEN DE ESTA PROVINCIA.

Estos cuadros, indispensables á los Ayuntamientos, Oficinas públicas, Escuelas de Instrucción primaria, Establecimientos comerciales y al público en general, ofrecen la ventaja de poner de manifiesto en el menor espacio y con la mayor claridad y sencillez, cuantos datos puedan apetecerse para adquirir con facilidad y sin estudios engorrosos, el conocimiento de las nuevas pesas y medidas, cuyo uso hace definitivamente obligatorio el Real decreto de 24 de Marzo de 1871.

Inútil se hace por lo tanto encarecer la oportunidad de la publicación que tenemos el gusto de anunciar, y en cuanto á su utilidad y exactitud sobre estar garantizadas por el honorífico concepto merecido al Jurado de la Exposicion aragonesa y la índole del cargo que su autor desempeña en esta provincia, el público podrá apreciarla por sí mismo al consultar las dudas que pueda ofrecerle la práctica del mencionado sistema.

En la imprenta de D. JOSÉ ANTONIO NEL-LO se hallan de venta dichos cuadros, que en número de cinco forman colección, compaginados de modo que puedan pegarse en carton ó tabla á fin de ser consultados con facilidad.

El Cuadro núm. 1 corresponde á las medidas lineales, itinerarias, superficiales y cúbicas.

El núm. 2, á las medidas para granos, legumbres, frutas y demás cosas secas y á las medidas para aceite.

El núm. 3, á las medidas para vinos aguardiente, licores y leche.

El núm. 4, á las pesas ó medidas ponderales usadas en los comercios, farmacias y joyerías, é incluye el nuevo sistema monetario y sus equivalencias según la ley de 19 de Octubre de 1868.

El núm. 5, establece los precios calculados á que recíprocamente resultan las mercancías vendidas en peso ó medida métrica en relacion con los precios á que se vendian en peso ó medida antigua.

Las colecciones se expenden en esta imprenta á los precios abajo continuados, sirviéndose inmediatamente por correo los pedidos que se sirvan dirigirse de colecciones sin encartonar por ser de esta manera mas fácil de remision.

Al hacer el pedido se incluirá su valor en sellos de franqueo. Todo pedido mayor de cinco colecciones obtendrá la rebaja de un diez por ciento.

PRECIOS.

La coleccion completa.	Encartonada. . .	3.75 pesetas (15 rs.)
	Sin encartonar..	2.50 id. (10 id.)
Cuadros sueltos.	Encartonados . .	1.00 id. (4 id.)
	Sin encartonar .	0.75 id. (3 id.)

A los Ayuntamientos y demás corporaciones que tienen cuenta corriente con este establecimiento, se les remitirán, sin aumento de precio, las colecciones que reclamen con pedido autorizado.